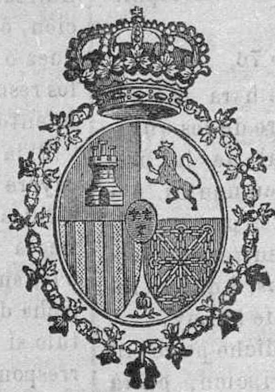


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1915.)

NUM. 2.034.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Juan Quemada Meson, vecino de Cuéllar, desea instalar el alumbrado eléctrico en los pueblos de Canalejas y Campaspero, en esta provincia, aprovechando la energía eléctrica producida en el molino denominado «El Lobo», situado en el río Duraton.

Para ello solicita la autorización necesaria para instalar una línea de alta tension, que va desde el molino á Canalejas y de aquí á Campaspero, siguiendo siempre los caminos públicos y cañadas existentes entre los pueblos citados.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» para que las personas interesadas puedan examinar el proyecto en la Jefatura de Obras públicas (Riego,

número 4), durante los días y horas hábiles de oficina y presentar sus reclamaciones en este Gobierno Civil durante el plazo de treinta días á contar de la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 21 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

ARTÍCULO 68.

Las inscripciones de los aprovechamientos de aguas públicas obtenidos mediante concesion administrativa ó adquiridos por prescripcion, se inscribirán en la forma que determina el artículo 43, debiéndose acompañar á los respectivos documentos certificado en que conste hallarse inscritos en el correspondiente Registro administrativo de los organizados por Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Si no se acompañase el certificado podrá tomarse anotacion preventiva por defecto subsanable, en analogía con lo dispuesto en el artículo 494.

ARTÍCULO 69.

Las aguas de dominio privado que, conforme á lo dispuesto en el número 8.º del artículo 334 del Código Civil, tengan la consideracion de bienes inmuebles, podrán constituir una finca independiente é inscribirse con separacion de aquella que ocuparen ó en que nacieren. En la inscripcion se observarán las reglas generales, expresándose técnicamente la naturaleza de las aguas y su destino, si fuere conocido; la figura regular é irregular del perímetro de las mismas, en su caso; la situacion por los cuatro puntos cardinales cuando resultare posible, ó, en otro supuesto, con relacion á la finca ó fincas que las rodeen ó al terreno en que nazcan, y cuantas circunstancias contribuyan á individualizar las aguas en cada caso.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, podrá hacerse constar la existencia de las aguas en la inscripcion de la finca de que formen parte, como una cualidad de la misma, ó mencionarse especialmente en dicha inscripcion el derecho á las aguas en la forma determinada en el artículo 29 de la Ley.

El derecho de las fincas á beneficiarse de aguas situadas fuera de ellas, aunque pueda hacerse constar en la inscripcion de dichas fincas como una cualidad determinante de su naturaleza, no surtirá efecto contra tercero mientras no conste en la inscrip-

cion de las mismas aguas ó en el supuesto del párrafo anterior, en la de la finca que las contenga.

Cuando en una finca existan aguas no inscritas ó no mencionadas en la inscripcion de propiedad de aquélla, ó surjan después de practicado este asiento, podrán hacerse constar en la misma finca, si el dueño lo solicita, por medio de una nueva inscripcion.

ARTÍCULO 70

Las inscripciones de partes indivisas de una finca ó derecho precisarán la porcion ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente.

ARTÍCULO 71

En la inscripcion de bienes adquiridos por herencia testada se hará constar: las disposiciones testamentarias pertinentes; la fecha del fallecimiento del causante tomada de la certificacion respectiva, y el contenido del certificado del Registro general de actos de última voluntad, cuando el causante hubiera fallecido con posterioridad al año 1885.

En la inscripcion de bienes adquiridos por herencia intestada se consignarán todos los particulares de la declaracion judicial de herederos.

Tanto en uno como en otro caso, si la inscripcion se solicitare por alguno ó todos los interesados sin implicar adjudicacion de bienes, se inscribirá el derecho hereditario de los solicitantes, ex-

presándose la parte que á cada uno de ellos corresponde en el patrimonio hereditario. Si se pidiere la inscripcion de adjudicacion será necesario presentar la particion formalizada con arreglo á las leyes, cuando fueren varios los herederos ó, cuando siendo único, existiese persona designada para otorgarla; ó tambien escritura pública á la cual hayan prestado su consentimiento todos los interesados, si se adjudicare solamente una parte del caudal y aquéllos tuvieren la libre disposicion del mismo.

Se considerará defecto que impide la inscripcion el no presentar los certificados que se indican en el párrafo primero, ó no relacionarse en el título ó resultar contradictorios con éste.

ARTÍCULO 72

No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, podrá verificarse la inscripcion á nombre de los herederos fiduciarios, en los casos en que las leyes ó fueros lo permitan, cuando no sea conocido el fideicomisario.

ARTÍCULO 73

Para los efectos del artículo 15 de la Ley, la inscripcion de las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad se ajustará á las reglas generales que sean aplicables, y además contendrá las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellido y vecindad del demandante.
- 2.ª Objeto de la demanda.
- 3.ª Parte dispositiva de la resolucion judicial, con expresion de su clase, Juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado y su fecha.
- 4.ª Declaracion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la resolucion la determinare.

ARTÍCULO 74.

Las notas marginales á que se refiere el artículo 16 de la Ley, expresarán el hecho que se trate de acreditar, el nombre de la persona ó personas que lo hubieren realizado, el documento en virtud del cual se extiendan, el pago ó la exencion ó prescripcion del impuesto, y contendrán referencia al asiento de presentacion del indicado documento, fecha, media firma y honorarios.

ARTÍCULO 75.

La prohibicion establecida en el artículo 17 de la Ley se entenderá limitada á los títulos que se opongán al presentado, anota-

do ó inscrito, ó sean incompatibles con el mismo.

ARTÍCULO 76.

La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los quince días siguientes al de la presentacion de los documentos necesarios y suficientes para verificarla, y siempre dentro del término de treinta días, á que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador la indemnizacion de los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion cuando proceda, y si no justificare el Registrador haber existido para verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

ARTÍCULO 77.

El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el artículo 18 de la Ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripcion, las que afecten á la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos.

Del mismo modo apreciará la no expresion ó la expresion sin la claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripcion, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 78.

La calificacion que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de los documentos ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales, así como de la capacidad de los otorgantes y de la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, según lo prevenido en los artículos 18, 65, 100 y 101 de la Ley, se entenderá limitada á los efectos de extender, suspender ó negar la inscripcion, anotacion, nota marginal ó cancelacion solicitada, y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la validez ó

nulidad del título ó de la obligacion, ó sobre la competencia del Juez ó Tribunal, ni prejuzgará los resultados del mismo procedimiento.

Si la ejecutoria que en éste recayere resultare contraria á la calificacion, el Registrador practicará el asiento solicitado, el cual surtirá sus efectos desde la fecha del de presentacion del título si se hubiere tomado la correspondiente anotacion preventiva.

ARTÍCULO 79.

Los Registradores no sólo negarán ó suspenderán la inscripcion de todo título cuando así proceda, tomando ó no anotacion preventiva, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte á la correspondiente autoridad judicial, con remision del documento respectivo, y harán constar esta circunstancia al margen del asiento de presentacion.

ARTÍCULO 80.

Los Registradores no podrán calificar por sí los documentos de cualquiera clase que se les presenten, cuando ellos ó sus cónyuges ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó sus representantes ó clientes, tengan algún interés en dichos documentos. A este efecto, se considerarán como interesados los Notarios autorizantes.

Los citados documentos se calificarán, bajo su responsabilidad, por el representante del Ministerio Fiscal, si fuere Letrado, ó, en su defecto, por un Letrado del partido, mayor de edad, que designará el Juez Delegado á quienes los pasará el Registrador, percibiendo aquéllos los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel, una vez deducida la tercera parte por razon de impuesto y gastos de oficina.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable aun en el caso de que por ausencia ó enfermedad del Registrador estuviere encargado del Registro el sustituto.

ARTÍCULO 81.

Si el Registrador no hiciere la inscripcion solicitada por defecto subsanable, y el interesado pidiere que en su lugar se tome anotacion preventiva, con arreglo al número 8.º del artículo 42 de la Ley, se extenderá al margen del asiento de presentacion una nota en estos términos:

«Suspendida la... á que se re-

fiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó documento de que se trate) presentada... (*aquí los defectos que notare*). Y, siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo... del Ayuntamiento de..., folio..., finca número... (*Fecha y media firma*).»

Si siendo el defecto subsanable transcurrieren los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la Ley sin haberse pedido la anotacion preventiva, ni subornado el defecto, ni interpuesto recurso contra la calificacion, se extenderá la nota en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto, número..., por contener el documento presentado el defecto... (ó los defectos...) y haber transcurrido treinta días hábiles sin que se haya subsanado el defecto ni pedido anotacion preventiva. (*Fecha y media firma*).»

ARTÍCULO 82

Si se hubiere interpuesto recurso contra la calificacion del Registrador, ó existiere consulta sobre la liquidacion del impuesto se hará saber á dicho funcionario mediante oficio del Juez delegado, Presidente de la Audiencia ó liquidador respectivo, y se extenderá al margen del asiento de presentacion, siempre que no hubieren transcurrido los treinta días hábiles, una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamacion ó consulta formulada. (*Fecha y media firma*).»

Si la resolucion definitiva declarase insubsanable el defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas ó notas marginales extendidas. Del mismo modo procederá el Registrador si el defecto se declarase subsanable y el interesado no hiciere uso del derecho que le concede el artículo 131 de este Reglamento.

Si el defecto se subsanase ó se resolviese que procedia la inscripcion, el Registrador la verificará, previa presentacion de los documentos correspondientes, cuando el título no se hubiese anotado, y caso de haberlo sido, convertirá la anotacion en inscripcion.

ARTÍCULO 83.

Si el defecto del título presentado fuere de tal naturaleza que el Registrador crea no deber an-

tarlo preventivamente, conforme al artículo 65 de la Ley, extenderá nota al margen del asiento de presentación en estos términos:

«No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado .. (aquí los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no se extiende tampoco la anotación preventiva. (Fecha y media firma).

ARTÍCULO 84.

Cuando el Registrador, después de extendido el asiento de presentación y antes de transcurridos los treinta días que duran sus efectos, devuelva el título por atribuirle falta que impida la inscripción, pondrá al pie del mismo una nota que contenga la fecha de la presentación, autorizándola con su media firma, y otra nota al margen del asiento, que deberá firmar el presentante, expresiva de la devolución del documento.

ARTÍCULO 85.

Los interesados podrán exigir, en todo caso, que el Registrador haga constar al pie del título, en forma clara y precisa, los motivos en que funde su calificación y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 86.

Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación ó las anotaciones preventivas, podrán presentarse de nuevo los títulos que ya lo hubieran sido, recayendo nueva calificación sobre los mismos.

ARTÍCULO 87.

Conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley, podrán inscribirse sin el requisito de la previa inscripción: 1.º Los documentos comprendidos en el artículo 3.º de la Ley anteriores al 1.º de Enero de 1909, aunque el derecho respectivo no conste en ningún otro documento. 2.º Los otorgados desde 1.º de Enero 1909, siempre que el transmitente justifique con documentos fehacientes la adquisición anterior á dicha fecha de la finca ó derecho que se trate de inscribir. 3.º Las adquisiciones derivadas de un título universal anterior á 1.º de Enero de 1909, que no describa ó especifique las fincas ó derechos adquiridos, cuando se justifique con otro documento fehaciente, anterior también á la citada fecha que se hallan comprendidos en aquél los

bienes ó derechos que se trata de inscribir.

Para los efectos de los números 2.º y 3.º del párrafo anterior, la frase *documentos fehacientes* comprende no sólo los incluidos en el artículo 3.º de la Ley, sino los que, según el 1.227 del Código Civil, hagan prueba contra tercero en cuanto á una fecha anterior á la indicada.

Las inscripciones practicadas en virtud de documentos privados comprendidos en los números 2.º y 3.º, se pondrán en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ellas, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle el Registro y donde estén situados los bienes, publicándose además en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si no se acreditase el cumplimiento de esta formalidad dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la inscripción, se cancelará ésta de oficio por medio de nota marginal.

Cuando dichos documentos privados no estuviesen incorporados á algún Registro público, protocolo ó expediente administrativo, se archivarán en el legajo correspondiente del Registro de la propiedad.

ARTÍCULO 88

También podrán inscribirse, conforme al párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley, los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1909, relativos á fincas ó derechos cuya posesión constase registrada, siempre que robustezcan ó no contradigan la inscripción correspondiente.

En el caso de existir algún asiento contradictorio de dominio ó posesión de finca ó de Derecho R al cuya descripción coincida en algunos detalles con la contenida en el título anterior á 1.º de Enero de 1909, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 89

Para inscribir un título de constitución ó reconocimiento de Derechos reales anterior á 1.º de Enero de 1909 y que grave una sola finca, se extenderá previamente la inscripción de propiedad; y cuando los documentos presentados no fueren suficientes para inscribir el dominio, podrá el adquirente del derecho real usar de la facultad que le concede el artículo 398 de la Ley.

ARTÍCULO 90.

La limitación de dos años consignada en el párrafo cuarto del artículo 29 de la Ley, relativa á los documentos anteriores á 1.º de Enero de 1909, no alcanzará á las inscripciones que se practiquen en virtud de documentos anteriores á 1.º de Enero de 1863.

ARTÍCULO 91.

Los documentos inscribibles relativos á actos y contratos en que estén interesadas las personas que hubiesen desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, deberán otorgarse por el representante nombrado al efecto á instancia de parte legítima ó del Ministerio Fiscal, con arreglo á los artículos 181 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 92.

La manifestación auténtica del Registro de la propiedad á que se refiere el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley deberá hacerse ó en el oficio de devolución del mandamiento judicial correspondiente ó en certificación que al efecto expida aquella oficina, con referencia á los asientos del Registro que se encuentren en vigor.

ARTÍCULO 93.

El artículo 30 de la Ley es aplicable en general á las inscripciones extensas, pero no á las concisas ni á las que por su índole hubieran sido objeto de alguna excepción legal ó reglamentaria.

Las inscripciones y anotaciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el artículo 234 de la Ley sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre y naturaleza de la finca ó derecho, y su descripción en cuanto del título no resulte conforme con los asientos anteriores, indicando las cargas.

2.ª Nombre del transferente de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 61.

3.ª Expresión de la naturaleza del acto ó contrato objeto de la inscripción ó anotación, determinando si se refiere á toda la finca, parte de ella ó á un derecho sobre el cual se constituya el que deba ser inscripto ó anotado.

4.ª Nombre del adquirente, de conformidad también con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 61.

5.ª Fecha y población en que se otorgó ó expidió el título y

nombre del Notario autorizante ó del funcionario que lo hubiere expedido.

6.ª Referencia á la inscripción ó anotación extensa, citando el libro y folio donde ésta conste.

7.ª Fecha, media firma y honorarios.

ARTÍCULO 94.

Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la Ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

ARTÍCULO 95

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, que será igualmente aplicable á las cancelaciones y á las notas marginales, se observará en lo posible lo dispuesto en el artículo 317 para la rectificación de los asientos.

ARTÍCULO 96.

Cuando los interesados soliciten, conforme al artículo 34 de la Ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años precedentes hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán el Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretensión y designando las personas que deban ser notificadas con expresión de su domicilio, como también las que deban ser llamadas por edictos con arreglo á la Ley.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2 027.

Instituto general y técnico

DE
VALLADOLID.

Matricula de enseñanza Oficial
y Colegiada.

ANUNCIO

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento de los Institutos Generales y Técnicos, aprobado por Real orden de 29 de Septiembre de 1901, la matrícula ordinaria para el próximo curso de 1915 á 1916, en la enseñanza oficial, estará abierta en este Establecimiento desde el día 1.º de Septiembre hasta las 24 horas del 30 del mismo mes,

La no oficial colegiada, puede hacerse durante la primera quincena de Octubre.

Los derechos que, en concepto de matrícula han de abonar los alumnos oficiales y los no oficiales son: ocho pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura y cuatro sellos móviles de diez céntimos por todas en las que se matriculen.

Los que por cualquier circunstancia no hubieran podido matricularse en los plazos anteriormente citados, podrán hacerlo hasta el 31 de Octubre abonando dobles derechos.

Por Real orden de 15 de Julio de 1910, todo alumno, al matricularse por vez primera en cualquiera de las clases de enseñanza, exhibirá la certificación facultativa correspondiente de haber sido vacunado.

Las matrículas se harán siguiendo el orden numérico de cursos y asignaturas.

Los alumnos de todas las enseñanzas que hayan cumplido 14 años, necesitan presentar la cédula personal.

Toda matrícula que no esté ajustada á las anteriores prescripciones, quedará anulada así como los exámenes si llegaran á verificarse.

Conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Octubre de 1914, y Real orden de 8 de Febrero de 1915, se establece con carácter obligatorio la tarjeta de identidad escolar; al hacer la petición de esta tarjeta los alumnos entregarán además de seis pesetas en metálico, tres fotografías suyas en papel, cuyo tamaño sea de cuatro y medio por seis centímetros y el retrato en posición apaisada.

Esta tarjeta de identidad, servirá para que los alumnos, además de probar su personalidad y concepto escolar, disfruten de los beneficios que á la clase escolar les sean concedidos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1915.—El Vice-Secretario, *Carlos Lacome*.—V.º B.º, El Vice-Director, *M. Labajo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.036.

Becilla de Valderaduey.

EDICTO.

Asociados á este Ayuntamiento los de los pueblos limítrofes de

Urones, Villavicencio y Castroponce, para el nombramiento y pago de un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, de conformidad á lo dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y Reglamento dictado para su aplicación aprobado por Real decreto del Ministerio de Fomento de fecha 4 de Junio último, cumpliendo lo acordado en sesión celebrada en este día por este Ayuntamiento y las Comisiones de los de citados pueblos, se anuncia á concurso la vacante de dicha plaza para su provisión en propiedad, por espacio del tiempo que medie desde el día en que se provea hasta el 31 de Diciembre próximo y dos años más á partir del 1.º de Enero del de 1916, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan únicamente los Veterinarios que posean su título profesional dirigir instancias acompañadas de éste ó testimonio en forma á esta Alcaldía en papel correspondiente en solicitud de dicha plaza, por la que disfrutará el que resulte elegido, previo el cumplimiento de las obligaciones que encomienda á tales funcionarios mentado Reglamento, el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos por los Ayuntamientos de esta villa, Villavicencio, Urones y Castroponce, en la siguiente forma: ciento veintiuna pesetas y sesenta y seis céntimos por cada uno de los dos primeros y sesenta pesetas y ochenta y cuatro céntimos por cada uno de los dos últimos.

Becilla de Valderaduey á 18 de Agosto de 1915.—El Alcalde, *Anastasio Calderon*.

Núm. 2.043.

Ramiro.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento que me honro presidir, las cuentas municipales del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1912 y 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos de esta localidad lo consideren oportuno y puedan presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes

en cumplimiento al párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Ramiro 19 de Agosto de 1915.—El Alcalde, *Eliso Martín*.—P. S. M., *Jesús Lopez*, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.032.

NAVA DEL REY.

Don Baldomero Espina Herrarte, Juez de instruccion interino de esta Ciudad y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en diligencias que se practican para la exacción de la multa y costas á que fué condenado Paulino Ravilero Perez, vecino de esta Ciudad, en causa que se le siguió sobre parricidio frustrado, se saca á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho procesado, las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Cotarrillo ó Manuel Salvador Carmona, antes Majada, sin número, de planta baja, con diferentes habitaciones y corral sin salida; que linda á la derecha entrando con otra de Emilio Esteban, izquierda otra de Esteban Vazquez Olivares, espalda con corralon de D. Sebastian Delgado y de frente la calle de su nombre; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

Una tierra al pago de los Zumacales, de dos obradas, que linda al Norte herederos de D. Luis Diez, Mediodía majuelo de Don Joaquin Arias, Este y Oeste con majuelo de dicho Don Joaquin, tasada en trescientas pesetas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate el día trece de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que previene la Ley una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la

subasta, y que las fincas salen á subasta sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Nava del Rey á diez y nueve de Agosto de mil novecientos quince.—Baldomero Espina.—D. S. O., *Felipe Vergara*.

Núm. 2.039.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

1.ª zona de Medina del Campo.

Habiendo sido nombrado auxiliar de la recaudación de la 1.ª zona de Medina del Campo don Fernando Cocolina y Lázaro, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos de dicha zona.

Valladolid 19 de Agosto de 1915.—Los Arrendatarios, *Teodoro y Estefana Peláz Arroyo*.—P. P., *Santos Vila*.—V.º B.º, El Tesorero de Hacienda, *A. G. Toresano*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Se celebrará el día 9 de Septiembre próximo, á las doce horas, en la Notaría de D. Rafael Serrano y Serrano, (Teresa Gil, 20, Valladolid), bajo el tipo de 4.309 pesetas y 50 céntimos, para intentar la venta de varias fincas sitas en Corcos. 9

199

PÉRDIDA.

El día 22 de los corrientes se extravió en esta capital una perra de caza, raza «Pointer», blanca, con manchas color canela; atende por «Fina». Quien sepa su paradero avisará en la Administración de este periódico oficial ó á D. Vicente Rodríguez, plazuela del Duque, núm. 13, quien gratificará, rogando al propio tiempo á la Guardia civil y á las Autoridades practiquen averiguaciones, dando aviso en los sitios indicados. 15

200

Imprenta del Hospicio provincial